

... el ejercicio de la autoridad municipal en las
 ... y a la salud
 ... de los alimentos
 ... con antecedentes de
 ... para llevar a efecto esta
 ...
 ... de transigir en obsequio
 ... a plazas estipuladas
 ... las contribuciones de
 ... de los puertos de
 ...



Hoy, JUEVES, 27 DE FEBRERO DE 1834.

BOLETIN OFICIAL

DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Segovia. -- *Por la Direccion general de Rentas se me ha comunicado con fecha 5 del corriente una Real orden circulada por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Fomento general del Reino, cuyo literal contesto es el siguiente:*

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente: -- Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policia de los mercados, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo siguiente: -- 1.^o Se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente esten sujetos. -- 2.^o En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad. -- 3.^o La exencion de trabas de que habla el artículo anterior no co-

arta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificación de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.—4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.—5.º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis Ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.—6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este día.—7.º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el Código de Comercio, así como pagarán las cargas que se repartán á su industria.—8.º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opción á los beneficios expresados en el artículo anterior.—9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitieren, se señalará uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragneros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exacción ó gasto que la ligera contribución que se crea necesario señalar por reglamento de policía urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.—10. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad pa-

ra la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, con- venga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que estén establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó due- ños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las ope- raciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpie- za y aseo. Asi esta contribucion como las impuestas por derechos Reales y arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabe- zas de reses, y no por el peso particular de cada una en su es- pecie respectiva.—11. Quedan abolidas y derogadas todas las le- yes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y re- glamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las Autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fo- mento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Mi- nisterio de vuestro cargo lo que tuviere por conveniente. Tendréis- lo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.--- Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo tras- lado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1834.—Javier de Búrgos.—Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines en el concepto, de que el artículo 5.º dejen en su fuerza y vigor el 80 y 81 de la Instruccion de 16 de A- bril de 1816; mientras no se comuniquen la resolucion en que se convegan los Excmos. Sres. Ministros de Fomento y Hacienda so- bre el sistema de estanco; y por consecuencia deben continuar todos los arriendos de puestos públicos y ramos arrendables, cuyos pro- ductos se apliquen al pago de contribuciones.— Los artículos arri- ba citados de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816, dicen lo siguiente: — Art.º 80 Ningun otro sugeto que el abastecedor ha de vender por menor las especies comprendidas en el abasto, ni las podrá introducir ni comprar por mayor para consumo en el pueblo sin que los que quieran vender por menor, ó los que introduzcan

y compran por mayor para consumo, paguen al abastecedor aquel tanto de derechos que por la liquidacion tenga señalado el género de su abasto; y para esto se ha de hacer cargo precisamente al abastecedor de la cantidad que vaya considerada en la liquidacion por derechos de los que compran ó introducen por mayor para su consumo, asi legos como eclesiásticos. — Art.º 81 Para evitar dudas en la inteligencia del artículo anterior, se hará la demostracion siguiente: En la liquidacion por ejemplo, se cargan á la venta por menor de vino mil reales de alcabalas, cientos y millones: trescientos reales á lo que se compra ó introduce por mayor de legos para su consumo; y cien reales á lo que en la misma forma se introduce ó compra por eclesiásticos. En este caso, deberá publicarse y rematarse el ramo en los mil y cuatrocientos reales á que ascienden las referidas tres partidas de contribucion; y siempre que alguno quiera vender vino por menor, introducirlo ó comprarlo por mayor en el pueblo, deberá satisfacer al abastecedor, el tanto que por todos los expresados derechos vaya cargado á cada arroba de vino en dicha liquidacion, sin mas excepcion que la respectiva á lo que se introduzca por eclesiásticos para su consumo; pues á estos, solo se debe exigir lo que vaya cargado en la liquidacion con respecto á millones, que en el vino es la sétima parte y los veinte y ocho maravedis en arroba: en el vinagre la sétima; en las carnes los tres maravedis por libra de diez y seis onzas, y en las belas de sebo los cuatro maravedis en libra; pero en el aceite que introduzcan ó compran por mayor para su consumo, no debe haber distincion de legos ni eclesiásticos, pues todos han de satisfacer tres rs. en arroba por millones.

Todo lo cual comunico á VV. para su conocimiento y gobierno, y que mientras no se les haga saber otra orden continúen los arriendos de puestos públicos de ese pueblo en los términos que se hallen rematados. — Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 8 de Febrero de 1834. — Eusebio de la Bárcena. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Aviso.

Los subarrendatarios de los puestos de aguardiente y licores que se hallen rematados con Don Guillermo Diaz, pasarán á hacer sus pagos del primer tercio que concluye á últimos de este; en inteligencia que de no verificar sus pagos el dia seis del mes próximo, librará contra ellos las correspondientes ejecuciones de apremios.

SEGOVIA: IMPRENTA DE VALLECILLO. AÑO 1834.